B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 129/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:11** el día **12 de FEBRERO** de **2021, notifiqué a:**

VIDAL SILES ESCOBAR

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arellay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:12** el día **12 de FEBRERO** de **2021, notifiqué a:**

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arellay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 129/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:13** el día **12 de FEBRERO** de **2021, notifiqué a:**

GERENCIA DISTRITAL COCHABAMBA DEL S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avalla Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 261
Sucre, 11 de diciembre de 2020

Expediente	: 129/2018-CA
Demandante	: Vidal Siles Escobar
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada	: AGIT-RJ 0205/2018 de 29 de enero
Magistrado Relator	: Lic. José Antonio Revilla Martínez

Sentencia emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido a demanda de Vidal Siles Escobar, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 96 a 102 interpuesta por Vidal Siles Escobar, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la contestación a la demanda de fs. 118 a 132; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 216; los antecedentes del proceso y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y;

I. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION.

Contenido de la demanda

Vidal Siles Escobar, señaló como antecedentes del proceso, que el 19 de marzo de 2015, la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), le notificó personalmente con la Orden de Fiscalización Nº 14990100373 de 23 de diciembre de 2014, bajo la modalidad fiscalización total con alcance al IVA, IT e IUE de los periodos fiscales enero a diciembre de 2008; seguidamente a ello fue notificado con la Vista de Cargo Nº SIN/GDCBBA/DF/G3/FE/VC/659/2016 de 30 de diciembre y posteriormente mediante cedula se le notificó con la Resolución Determinativa Nº 171730000427 de 20 de junio, que resolvió determinar de oficio sobre base presunta las obligaciones impositivas en 471.872 UFV equivalente a Bs. 1.040.957 por IVA, ITE e IUE, correspondiente a los periodos fiscales, de enero a diciembre de 2008, que incluyen tributos omitidos, intereses, sanción por conducta calificada como Omisión de Pago y la Multa por Incumplimiento de Deberes Formales.

En tiempo hábil, interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0490/2017 de 6 de noviembre, que resolvió Confirmar la Resolución Determinativa; emergente del mismo, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0205/2018 de 29 de enero, que resolvió confirmar la Resolución de alzada, habiendo la AGIT, considerado que la Administración Tributaria (AT), ejerció su facultad de determinación de la obligación tributaria emergente del IVA, IT e IUE por los periodos fiscales enero a diciembre de 2008, dentro del alcance establecido por la Ley Nº 291 y toda vez que la Resolución Determinativa, fue notificada el 30 de junio de 2017, bajo la Ley Nº 812, norma vigente que dispone un término de prescripción de 8 años de acuerdo al art. 60-I del Código Tributario Boliviano (CTB-2003) habiéndose iniciado el cómputo del periodo fiscal de

enero a noviembre del 2008, el 1 de enero de 2009, concluyendo el 31 de diciembre de 2016 y para el periodo fiscal diciembre de 2008, se inició el 1 de enero de 2010, concluyendo el 31 de diciembre de 2017.

Fundamentos de derecho de la demanda

Como cuestión previa, refirió que en relación al no reconocimiento de la obligación e inexistencia de facilidades de pago; la Resolución Jerárquica ahora impugnada, no mereció un pronunciamiento de fondo, a más de que nunca se solicitó plan de pagos o se reconoció la obligación tributaria que aparece en la Orden de Fiscalización Nº 14990100373 de 19 de marzo de 2015 y menos sobre la Vista de Cargo Nº 659/2016 de 30 de diciembre, habiendo centrado el recurso en la prescripción solicitada en ambas instancias recursivas.

Expresó que se incurrió en quebrantamiento de la seguridad jurídica, solicitando a esta Sala, tener presente las reglas de la prescripción, que establecen que las obligaciones tributarias de la gestión 2008 prescribirían en 4 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, citó el art. 60 de la Ley Nº 2492, iniciándose el 1 de enero de 2009 y vencía el 31 de diciembre de 2012, que esta regla estaba vigente al momento del cumplimiento de la obligación tributaria de la gestión 2008, que no fue aplicada; al contrario, la ARIT y AGIT, aplicaron de forma retroactiva las Leyes Nos. 291, 317 y 812 a periodos anteriores al año 2012.

Entonces la Seguridad Jurídica y la certeza del derecho tributario son requisitos esenciales para la plena realización de la persona y del desarrollo de la actividad económica, también se expone los principios de legalidad, jerarquía e irretroactividad, que son indispensables para despejar la incertidumbre de los contribuyentes, habiendo la AGIT, aplicado retroactivamente una norma que no tiene condiciones para serlo, violando el principio de seguridad jurídica y la irretroactividad de la Ley conforme el art. 123 de la CPE y 150 del CTB-2003.

Adujó sobre la extinción de la facultad administrativa para determinar y liquidar la obligación tributaria por prescripción, a ese fin citó los arts. 59 y 60 del CTB-2003, que estaban vigentes al inicio del cómputo de la prescripción, que la AT al haber actuado con negligencia perdieron el derecho de determinar la deuda tributaria por efecto de la prescripción.

Por último, realizó un razonamiento de los periodos de prescripción de las gestiones 2012, 2013 y 2014, que en el presente caso, los reparos encontrados por la AT, corresponden al periodo 2008 y que el plazo para fiscalizar vencía a los cuatro años computables a partir del 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012, que al haberse expedido la Resolución Determinativa el año 2017, fue expedida luego de haber prescrito, consecuentemente la Resolución Jerárquica, desarrollo sus fundamentos y determinación enmarcada en una incorrecta valoración y entendimiento normativo, que violenta el principio de seguridad jurídica, legalidad, jerarquía e irretroactividad por lo que corresponde la prescripción alegada en aplicación del art. 150 de la Ley Nº 2492.

Petitorio:

Por lo expuesto, solicitó se emita Sentencia, declarando PROBADA la demanda y dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0205/2018 de 29 de enero, Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA Nº 0490/2017 de 6 de noviembre y la Resolución Determinativa Nº 171730000427 de 20 de junio.

Contestación a la demanda:

La AGIT por intermedio de su representante legal, alegó que, en relación a lo manifestado por el demandante: *"(..) he negado todos los cargos tributarios que contiene la Resolución Determinativa Nº 171730000427 de 20 de junio de 2017, y no he reconocido los cargos referidos al Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuestos a las Transacciones (IT) y el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2008, por no corresponder sobre la realidad de los hechos y menos a la verdad material de la actividad económica que he realizado en la gestión 2008...(...)";* expresó que la demanda no se circunscribe a los términos en los que se ha pronunciado la Resolución del Recurso Jerárquico, planteando un argumento que no fue motivo de impugnación o agravio en dicha instancia, siendo actos consentidos, habiéndose el ahora demandante simplemente pronunciado en cuanto al instituto de la prescripción, que la demanda contenciosa administrativa, no es la vía para resolver actos consentidos y no impugnados en el recurso jerárquico, a ese fin citó los arts. 139-b) y 144 de la Ley Nº 2492 y 198-e), 211-I de la Ley Nº 3092, que establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, a ese fin citó el principio de congruencia y la Sentencia Constitucional (SC) Nº 1273/2005-R de 14 de octubre,

Respecto al "... *quebrantamiento de la seguridad jurídica (...)", "(...) demanda sobre la existencia de la facultad administrativa para determinar y liquidar la obligación tributaria por prescripción (...)"*, señalo que, la Resolución jerárquica, cumple con la debida fundamentación y motivación, y cumple el principio de legalidad, que la prescripción no se produjo al momento de suscitarse la contravención; por el contrario, el computo realizado se sujetó precisamente a las normas en vigencia al momento en que el contribuyente considera prescrita la obligación de cobro, en razón a las modificaciones establecidas por las Leyes Nos. 291, 317 y 812, que incrementan el plazo para la prescripción en relación al art. 59 derogado por Ley Nº 317, además de disponer la progresividad del cómputo de la prescripción; mutación normativa amparada por la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) Nº 0770/2012 de 13 de agosto, que refiere al principio de irretroactividad, asimismo citó la SC Nº 1110/2002 de 16 de septiembre, que refiere a los valores supremos, SC Nº 1077/01-R de 4 de octubre, que establece el principio de legalidad, que se encuentra verificado con el art. 6 de la Ley Nº 2492, que significa que dicha normativa jurídica propugna la aplicación objetiva de la Ley vigente, sin posibilidad alguna de acudir a normas derogadas, como la Ley Nº 2492, por ello las Leyes Nos. 291, 317 y 812, son de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación, conforme se desprende del art. 164-II de la CPE.

En ese marco normativo, puntualizó que la Ley Nº 291, estableció un término de prescripción y que de antecedentes se tiene que el 19 de marzo de 2015, la AT notificó al sujeto pasivo con la Orden de Fiscalización el 23 de diciembre de 2014 y posteriormente con la Vista de Cargo el 11 de abril de 2017, mereciendo la nota de descargo del sujeto pasivo de 5 de mayo, señalando el no reconocimiento de la obligación, inexistencia de facilidades de pago e inexistencia de la supuesta obligación tributaria por prescripción, finalmente el 30 de junio se notificó con la Resolución Determinativa Nº 171730000427 de 20 de junio de 2017, habiendo la AT ejercido su facultad de determinación de la obligación tributaria emergente del IVA, IT e IUE, por los periodos fiscales enero a diciembre de 2008, dentro del alcance establecido por la Ley Nº 291 y toda vez que la Resolución Determinativa fue notificada el 30 de junio de 2017, bajo la Ley Nº 812, norma vigente que dispone un término de prescripción de 8 años, el termino de prescripción de enero a noviembre de 2008, se inició el 1 de enero de 2009 concluyendo el 31 de diciembre de 2016 y para el periodo fiscal diciembre de 2008, se inició el 1 de enero de 2010 y concluyo el 31 de diciembre de 2017, además de señalar que la notificación con la Orden de Fiscalización fue el 19 de marzo de 2015, suspendiendo el curso de la prescripción por 6 meses, conforme lo establecido por el art. 62-I del CTB-2003, concluyendo recién dicho computo el 30 de junio de 2017, habiendo la AT ejercido su facultad para determinar la obligación tributaria dentro de término.

Con relación al art. 115 de la CPE, la AGIT debe aplicar la interpretación jurisprudencial sobre la irretroactividad de la Ley legislada en los arts. 123 de la Norma Suprema y 150 del CTB-2003, que bajo el principio de seguridad jurídica no se pueden cambiar las condiciones legales consolidadas desde el primer día de cómputo de la prescripción.

Respecto a la aplicación de la SCP Nº 1169/2016-S3 de 26 de octubre, aludida como incumplida, refirió que, en dicha sentencia se analizó la prescripción respecto a la facultad de ejecución de la sanción de la AT y que en el presente caso versa sobre las facultades de imposición de la Sanción por Omisión de Pago, por lo que no corresponde su consideración, lo que permite afirmar que se está, ante citas antitécnicas, conforme la SCP Nº 0846/2012.

Estableció que existe carencia de argumentos en la demanda contenciosa administrativa, que no cumple con los presupuestos esenciales propios de una demanda antes señalada, siendo reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, lo que impide al Tribunal Supremo de Justicia de ingresar al fondo de la acción, a ese fin citó las Sentencias 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 de 18 de abril, emitidas por Sala Plena de este Tribunal.

Señaló que existe incumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), cuando la cosa demandada no es clara, no precisa y no constituye en un agravio, demanda que no señala de qué manera le afecta o le causa agravio a la administración aduanera (se entiende que, quiso decir tributaria) la Resolución jerárquica emitida por la AIT, no pudiendo suplirse la carga argumentativa, a ese fin citó la Sentencia 32/2016 de 20 de octubre.

Además de lo señalado refirió que la demanda no puede traducirse en una inconformidad genérica, así señaló la Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre.

Por último, expresó que la motivación y fundamentación de una Resolución o Sentencia no consiste en exponer amplios considerandos, citando al efecto la SCP Nº 532/2014 de 10 de marzo; asimismo, citó el Sistema de Doctrina Tributaria, prevista en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1363/2017 y como jurisprudencia la SC Nº 532/2014 de 10 de marzo.

Petitorio:

En mérito a los argumentos, solicitó declarar Improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Vidal Siles Escobar, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0205/2018 de 29 de enero.

Tercero interesado Gerencia Distrital Cochabamba del SIN.

Por memorial de fs. 217 a 227, se apersonó al proceso la Gerencia Distrital de Cochabamba del SIN, mediante su representante legal Nandor Rodrigo Loayza Coro, en su calidad de tercero interesado, señalando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0205/2018 de 29 de enero, contiene la causa, objeto y el fundamento, por el cual se desestimó la prescripción, consiguientemente, no se vulneró los derechos constitucionales referidos al debido proceso y defensa, establecidos en el art. 115-II y 117-I de la CPE, 68 num. 6 y 7 de la Ley Nº 2492, por cuanto la Resolución Determinativa Nº 171730000427 de 20 de junio de 2017, fue emitida bajo la vigencia de la Ley Nº 812 de 30 de junio de 2016, por tanto las actuaciones de la AT, no contienen determinaciones retroactivas atentatorias de derechos constitucionales, como señala el art. 150 del CTB-2003, más aun si la Ley Nº 812, resulta más benigna que la Ley Nº 291 y 317.

Por lo expuesto, solicitó se declare Improbada la demanda contenciosa administrativa, dejando plenamente vigente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0205/2018 de 29 de enero.

Réplica, Dúplica y Decreto de Autos:

Mediante providencia de 8 de febrero de 2019, a fs. 194, se corrió en traslado a la parte contraria para la réplica, no habiendo hecho uso del mismo, consecuentemente no cursa dúplica y no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 24 de agosto de 2020, conforme se verifica a fs. 216.

II. ANTECEDENTES ADMINSITRATIVOS.

1. Orden de Fiscalización Nº 14990100373 de 23 de diciembre de 2014, fue notificada personalmente a Vidal Siles Escobar, el 19 de marzo de 2015, comunicándole el inicio de un procedimiento de determinación en la modalidad fiscalización total con alcance al IVA, ITE e IUE de los periodos fiscales enero a diciembre de 2008.

2. La **Resolución Determinativa Nº 171730000427 de 20 de junio de 2017,** notificado al contribuyente mediante cedula el 30 de junio de 2017, dispuso determinar de oficio, por conocimiento razonable de la materia imponible, las obligaciones

impositivas del sujeto pasivo Siles Escobar Vidal, con NIT 3007530012, en la suma de UFV 471.872, equivalente a la fecha de emisión de la Resolución a Bs. 1.040.957, correspondientes al tributo omitido actualizado (IVA-IT-IUE), intereses, incumplimiento a deberes formales y sanción por omisión de pago por los periodos fiscales enero a diciembre de la gestión 2008, en aplicación de los arts. 47, modificado por la Ley Nº 812 y 165 de la Ley Nº 2492, art. 42 del DS Nº 27310 y Resolución Normativa de Directorio (RND) Nº 10-0025-10, conforme el detalle adjunto; asimismo, dispuso calificar la conducta del contribuyente Siles Escobar Vidal, como omisión de pago por el IVA, IT e IUE correspondientes a los periodos fiscales de enero a diciembre de la gestión 2008, aplicándole una sanción equivalente al 100% sobre el tributo omitido, determinado a la fecha de vencimiento expresado en UFV, de conformidad a los arts. 165 de la Ley Nº 2492, 42 del DS Nº 27310 y RND Nº 10-0025-10, cursante de fs. 1 a 61 del Anexo 1.

3. La **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0490/2017 de 6 de noviembre**, resolvió **CONFIRMAR** la Resolución Determinativa Nº 171730000427 de 20 de junio, cursante de fs. 132 a 144 del Anexo 1.

4. La **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0205/2018 de 29 de enero**, **CONFIRMÓ** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0490/2017 de 6 de noviembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Vidal Siles Escobar, contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa Nº 171730000427 de 20 de junio de 2017, cursante de fs. 183 a 196 del Anexo 1.

5. Contra esta resolución Vidal Siles Escobar, promovió proceso contencioso administrativo, que se resuelve en esta sentencia.

III. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El objeto de controversia radica en la violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la Ley, en cuanto a la prescripción y vulneración del debido proceso y derecho a la defensa, en que hubiera incurrido la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0205/2018 de 29 de enero; correspondiendo sobre este aspecto, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como, por la administración tributaria; así dispuesto por el art. 109-I de la CPE, referido a que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, así como por los arts. 115-II y 117-I de la Norma Suprema, que garantizan el derecho al debido proceso, constituido también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que: "*...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar.*".

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO.

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 (CPC-2013), que establece: *"De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley Nº 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada"* y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

En ese entendido, las Sentencias Nos. 39/2016 y 47/2016 de 13 de mayo y 16 de junio de 2016, respectivamente, emitidas por este Tribunal Supremo de Justicia, así como en su momento la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 3 de mayo de 2011, han sentado con base jurisprudencial, que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del tempus comissi delicti, estableciendo con ello, que la Ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor; aplicándose esta excepción de la Ley más favorable, tanto a delitos como contravenciones tributarias.

En este orden de consideración, el art. 123 de la CPE, incorpora en su texto a la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la Ley, indicando que: *"La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"*; texto del cual se extraen las cuatro excepciones a la irretroactividad, es decir, cuando están referidas a materia laboral; a materia penal siempre y cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción y; la cuarta abierta en su alcance, puesto que incluye aquellas establecidas en la Constitución Política del Estado.

En ese mismo sentido, la Ley Nº 2492 CTB-2003, en su art. 150, dispone que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, salvo excepciones y una de ellas es precisamente, cuando establezcan sanciones y cómputos más benignos.

En consecuencia, se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad, en razón a que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna, en tanto no se encuentre legalmente en ese momento en vigencia; intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que

establece, que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica; así también lo entendió la SCP Nº 169/2016-S3 de 26 de octubre, que estableció el precedente constitucional sobre la irretroactividad de la Ley, como una garantía del ciudadano o accionante, consecuentemente no corresponde acoger lo previsto por la SCP Nº 0846/2012, por no identificarse citas anti técnicas.

Ahora bien, el objeto de la controversia reclamado en la demanda contenciosa administrativa, versa sobre la actuación de la AGIT en la emisión de la resolución ahora impugnada, que aplicó las modificaciones realizadas por la Ley Nº 317 de 11 de diciembre de 2012 y 812 esta última, que modifica el computo del régimen de la prescripción, norma que prevé que la misma es de 8 años aplicándose a la gestión en curso; por lo que al tratarse de una conducta de omisión de pago por el impuesto IVA, IT e IUE del periodo fiscal enero a diciembre de la gestión 2008 y habiéndose notificado con la Resolución Determinativa Nº 171730000427 el 20 de junio de 2017, se alegó por la AGIT, que la facultad para la imposición de sanciones por omisión de pago aún no habría prescrito, aplicándose la prescripción de 8 años a dicha gestión.

Al respecto, con ese antecedente, es preciso señalar que, la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012 y Ley Nº 812 de 30 de junio de 2016, fueron aplicadas erróneamente al caso de autos por la AGIT, por imperio de la interpretación de la irretroactividad de la Ley, no habiendo aplicado las disposiciones legales más benignas, conforme al principio de favorabilidad conforme establece el art. 123 de la CPE, aspecto que lleva a determinar, que correspondía aplicar la norma vigente al hecho fiscalizado, por la razón lógica, que conforme se evidencia de los antecedentes administrativos, el hecho generador corresponde al periodo enero a diciembre de la gestión 2008, siendo aplicable, de haber sido considerada pertinente, la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento de su producción o acaecimiento (hecho generador); es decir, el art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB-2003), sin las modificaciones establecidas por las normas citadas precedentemente, al haber sido promulgadas esas modificaciones, en la gestión 2012 adelante.

En ese marco legal, se establece que el hecho generador fue la omisión de pago por el Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a las Transacciones y el Impuesto sobre las Utilidades de la Empresas, correspondientes al periodo fiscal enero a diciembre de 2008, por consiguiente, la normativa aplicable es la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano en sus arts. 59, 60 y 62, toda vez que las posteriores Leyes que versan sobre la prescripción como son las Leyes Nos. 291, 317 y 812, a la fecha del referido periodo tributario eran inexistentes y no habían nacido a la vida jurídica; además, que por el principio de favorabilidad pro homine que impera en materia tributaria, se aplica la normativa que beneficia más al contribuyente, conforme determina el art. 150 del Código Tributario Ley N° 2492.

En este entendido, el cómputo del término de prescripción de los cuatro años para el periodo enero a noviembre de 2008, se inició el 1º de enero 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2012 y del periodo diciembre 2008, inicio el 1º de enero de 2010 y

concluyó el 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual la facultad de la AT de *"Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributo, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas"*, había prescrito, en razón a que conforme se tiene relacionado en los antecedentes administrativos, con la Resolución Determinativa Nº 171730000427 de 20 de junio de 2017, que impone sanción de una multa igual al 100% del tributo omitido, por la Omisión de Pago por el IVA, IT, IUE de los periodos fiscales de enero diciembre de 2008, se notificó al sujeto pasivo el 30 de junio de 2017, cuando las facultades sancionatorias de la Administración Tributaria se encontraban prescritas.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente y por los datos que cursan en obrados, se constata que los argumentos del demandante, son evidentes, habiéndose producido la prescripción invocada, consecuentemente, se tiene demostrado la transgresión del derecho a la defensa, previsto por el art. 117-I de la CPE.

En relación a que la prescripción no opera de oficio, por cuanto el contribuyente no hubiera solicitado el instituto de la prescripción; al respecto, de la revisión de antecedentes y como se tiene confesado en el memorial de contestación a la demanda contenciosa administrativa cuando señala: *"(...) el sujeto pasivo mediante Nota presento descargos a la citada Vista de Cargo, señalando el no reconocimiento de la obligación; inexistencia de facilidades de pago e inexistencia de la supuesta obligación tributaria por prescripción"*, además del memorial de recurso de alzada contra la Resolución Determinativa, cursante de fs. 63 a 66, solicitó la prescripción de las facultades de imposición de sanción, por lo que se tiene desvirtuado dicho argumento, no siendo necesario realizar un mayor desarrollo al respecto.

Respecto a la carencia de argumentos e incumplimiento de requisitos del art. 327 del CPC-1975, corresponde señalar que el primer argumento no corresponde por cuanto el demandante identificó los derechos conculcados (derecho a la defensa e interpretación indebida de las Leyes Nos. 219, 317y 812), no siendo necesario una argumentación ampulosa para establecer la pretensión e identificación de los supuestos derechos conculcados, debiendo al respecto primar el principio *"iura novit curia"* (el juez conoce el derecho); asimismo en relación a los requisitos del art. 327 del CPC-1975, la AGIT debió haber observado dicho requisito al momento de responder a la demanda, al no haberlo hecho en su oportunidad, consintió que la pretensión del sujeto pasivo se adecuó a la normativa antes descrita, habiendo a la fecha precluido su derecho a reclamar un aspecto atinente a la etapa de admisión de la demanda contenciosa administrativa.

Al margen de ello, corresponde dejar establecido que la AGIT, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0205/2018 de 29 de enero, que resolvió Confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0490/2017 de 6 de noviembre, que a su vez Confirmó la Resolución Determinativa Nº 171730000427 de 20 de junio, que rechazó la prescripción de la facultad de imposición de la sanción por la contravención de Omisión de Pago respecto al IVA, IT e IUE del periodo fiscal enero a diciembre de

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....261.....

Fecha: 11 .....de diciembre.....de 2020

Libro Tomas de Razón N°.....1.....

Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

2008, lo hizo interpretando y aplicando incorrectamente las normas legales citadas en los fundamentos de la presente Sentencia en relación a la retroactividad.

En ese entendido, es necesario precisar, que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, para el presente caso, los actos de la AT, ARIT y AGIT debieron someterse plenamente a normativa vigente al momento de producirse el hecho generador conforme se tiene argumentado y no como erróneamente aplicaron en este caso.

Además, corresponde dejar establecido que la prescripción alcanza a las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas intereses y recargos; de lo que se colige que la Administración Tributaria, en el presente proceso, dejó voluntariamente prescribir su derecho.

En consecuencia, por lo precedentemente fundamentado, corresponde dejar sin efecto la decisión asumida en la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0205/2018 de 29 de enero, toda vez que la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones a la referida contravención, se encontraba prescrito.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 96 a 102 interpuesta por Vidal Siles Escobar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; consecuentemente, **deja sin efecto**, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0205/2018 de 29 de enero; y emergente de lo resuelto, deja sin efecto legal la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0490/2017 de 6 de noviembre y la Resolución Determinativa Nº 171730000427 de 20 de junio, conforme los fundamentos y entendimiento jurídico establecido por este Tribunal Supremo de Justicia; declarando presente la facultad de la Administración Tributaria, respecto de los periodos fiscales enero a diciembre de 2008, correspondientes a los impuestos IVA, IT e IUE del contribuyente Vidal Siles Escobar.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

José Antonio Lanacho Borja
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA